

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2230-2022 -OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 11 de octubre del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 201800000730 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2921-2020-OS/OR MADRE DE DIOS a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289, la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542-2021-OS/OR MADRE DE DIOS y la Resolución N° 190-2021-OS/TASTEM-S1.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 2921-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimiento a las disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, aprobado por Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, correspondiente al periodo de enero a junio de 2018.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2542-2021-OS/OR MADRE DE DIOS se sancionó a ELECTRO SUR ESTE con las siguientes multas:
  - Una multa de **Diecisiete con Cinco Centésimas (17.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, incumpliendo los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009- MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, infracción que es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  - Una multa de **Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por no cumplir en alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo, incumpliendo el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009- MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, infracción que es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 1.3. Mediante escrito del 01 de setiembre de 2021, ELECTRO SUR ESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542-2021-OS/OR MADRE DE DIOS.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

1.4. Mediante Resolución N° 190-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 15 de octubre de 2021, el TASTEM declaró lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542- 2021-OS/OR MADRE DE DIOS del 11 de agosto de 2021, en el extremo referido al incumplimiento de “Incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público”, incumpliendo los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009- MEM/DM, así como al importe de la sanción de multa impuesta por dicho concepto, devolviendo los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la resolución citada.
- La nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542- 2021-OS/OR MADRE DE DIOS del 11 de agosto de 2021, en el extremo referido al incumplimiento de “No cumplir en alcanzar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo”, incumpliendo el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009- MEM/DM; y el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, dejando sin efecto la sanción de multa impuesta a ELECTRO SUR ESTE por este concepto.

1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad.

1.6 De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 190-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 15 de octubre de 2021, se considera subsistente la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542-2021-OS/OR MADRE DE DIOS, en el extremo a través del cual se estableció que en la supervisión del cumplimiento a las disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, aprobado por Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, correspondiente al periodo de enero a junio de 2018, se verificó que ELECTRO SUR ESTE incumplió la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	RESPECTO A INCLUIR CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO  ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos medidos en exceso en la valorización para la facturación del servicio de alumbrado público. En este sentido, debe indicarse que los excesos de	Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.  <u>Artículo 2°</u> La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente no debiendo	- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TpQlg6JMXG**

energía que se incluyen en la valorización del servicio de alumbrado público de las subestaciones inspeccionadas son de 22,202.84 kW.h en promedio mensual y en porcentaje representa el 26.03 % para el periodo evaluado de enero a junio del 2018, los cuales valorizados ascienden a S/. 83,492.52.

superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente cálculo, que se efectuará mensualmente:

$$PALP_n = \frac{\sum_{i=1}^n FALP}{\sum_{i=1}^n FTOT}$$

Donde

n= Mes de facturación (enero, febrero, marzo, etc)

PALP= Porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.

$\sum$  FTOT= Monto total facturado del semestre móvil, calculado como la suma de los montos totales facturados de los últimos 6 meses anteriores al mes de facturación, incluyendo la facturación de los clientes libres atendidos por las generadoras dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras.

$\sum$  FALP= Monto total máximo del semestre móvil por el servicio de alumbrado público, calculado como la suma del producto del número de suministros (N), multiplicado por el correspondiente factor KALP y el respectivo precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP), de cada uno de los meses del semestre.

$$FALP=N \times KALP \times PMAP$$

Donde:

FACTORES KALP

Sector	KALP kW.h/usuario-mes
2	11,0
3	11,0
4	7,4
5	6,3
Especial	4,7

El precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP) será el cargo de energía definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecer un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS

		<p>Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro.</p> <p>El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa.</p> <p><u>Artículo 3.-</u> Las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP aplicados por dichas empresas.</p>	
--	--	---	--

**2. ANÁLISIS**

**2.1 SOBRE LA IMPUTACIÓN**

2.1.1 Mediante la Resolución N° 190-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 15 de octubre de 2021, el TASTEM declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542- 2021-OS/OR MADRE DE DIOS del 11 de agosto de 2021, en el extremo referido al incumplimiento de “Incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público”, incumpliendo los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009- MEM/DM, así como del importe de la sanción de multa impuesta por dicho concepto, devolviendo los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la resolución citada.

2.1.2 Al respecto, debe indicarse que en la medida que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2542-2021-OS/OR MADRE DE DIOS sanciona a ELECTRO SUR ESTE por “Incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público”, sin emitir un pronunciamiento debidamente motivado sobre todos los argumentos de defensa planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.1.3 En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución N° 190-2021-OS/TASTEM-S1, se procederá a evaluar la imputación precisada en el numeral 1.6 de la presente resolución.

**2.2 RESPECTO A INCLUIR CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Se observó que ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos medidos en exceso en la valorización para la facturación del servicio de alumbrado público.

En este sentido, debe indicarse que los excesos de energía que se incluyen en la valorización del servicio de alumbrado público de las subestaciones inspeccionadas son de 22,202.84 kW.h en promedio mensual y en porcentaje representa el 26.03 % para el periodo evaluado de enero a junio del 2018, los cuales valorizados ascienden a S/. 83,492.52.

### 2.2.1 Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que factura a sus clientes por concepto de alumbrado público de acuerdo a los consumos leídos en la totalidad de subestaciones con excepción de las SEDs que se encuentran dentro de los sistemas eléctricos calificadas como SER. Agrega que el consumo leído siempre va a diferir del cálculo teórico debido a lo siguiente:

- a) El cálculo teórico realizado por Osinergmin no considera las condiciones climatológicas típicas de las zonas geográficas las cuales tienen una temporada de lluvias que inician en el mes de octubre y dura hasta el mes de abril, condiciones que generan que el alumbrado público permanezca encendido durante todo el día debido a que los equipos de control (fotocélula) son activados cuando la iluminación del día no llega a los 10 lux.
- b) El cálculo teórico realizado por Osinergmin no contempla el hecho de que en determinadas circunstancias se tienen que realizar transferencias de carga de alumbrado público de una subestación a otra.
- c) El cálculo teórico realizado por Osinergmin no contempla el hecho de que con la finalidad de atender los reclamos de la población se incrementan puntos de luz o la potencia de las lámparas.

De este modo, manifiesta que para una evaluación completa es necesario tomar en cuenta la información remitida en los formatos ALP-P1y ALP-P6, los cuales contienen el detalle de lámparas por cada SED, el cálculo teórico total a nivel empresa y el resumen del consumo total mensual medido y facturado en el primer semestre del 2018. Adjunta cuadro con detalle de consumo de alumbrado público.

Finalmente, sostiene que el consumo facturado mensual en promedio es menor en 13% con relación al consumo calculado teóricamente, concluyéndose que ELECTRO SUR ESTE no incluye consumos en exceso por el consumo de alumbrado público.

### 2.2.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que si bien existen lluvias y fenómenos climatológicos que oscurecen el ambiente y fenómenos que interrumpen el servicio eléctrico en las zonas de Cusco, Apurímac y Madre de Dios en ciertos meses del año, sin embargo aquello influye muy poco en el incremento de los consumos anómalos del alumbrado público. Cabe destacar que de ser cierto que los fenómenos climatológicos afectan el alumbrado público, se presentarían excesos en el universo de subestaciones del parque de alumbrado de ELECTRO SUR ESTE, lo cual no se evidencia en el presente caso.

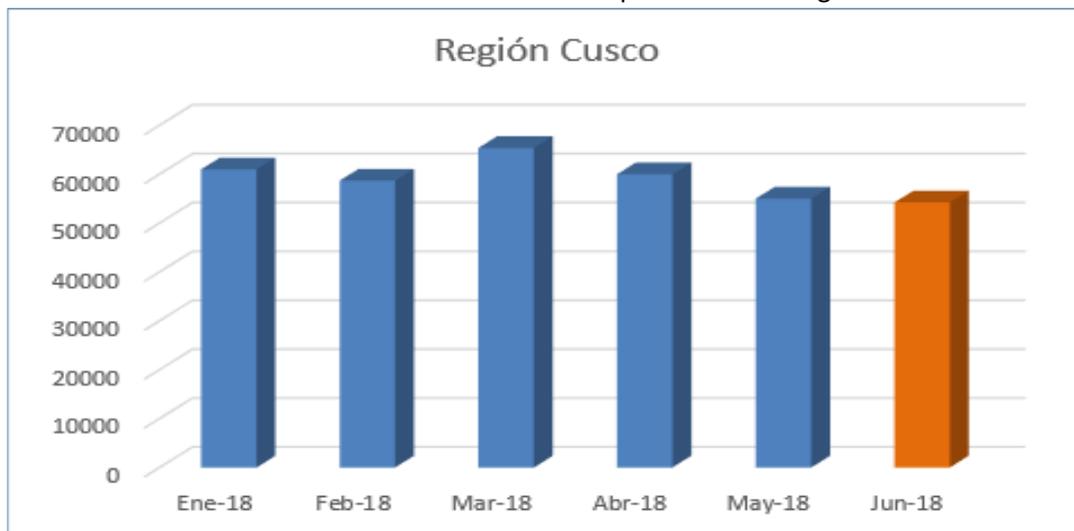
En tal sentido, debe precisarse lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

- Del análisis de la evolución de los consumos de 25 subestaciones seleccionadas en la Región Cusco, se puede apreciar que en el mes de junio (invierno) los consumos de alumbrado público son menores según las lecturas registradas por ELECTRO SUR ESTE.

PERIODO: Semestre 2018												
Sistema Eléctric	Nº SED	CONSUMOS						Promedio semestral ALP-P7	Cálculo con Inspeccion de lamparas en campo	Diferencia del ALP-P7 con campo	exesos en %	
Sistema Eléctric	Nº SED	Ene-18	Feb-18	Mar-18	Abr-18	May-18	Jun-18					
CUSCO	10344	4426	3998	4426	3116	3241	2302	3584.83	2119.39	1465.44	69.14	
CUSCO	10546	1953	1764	1953	1659	1727	4358	2235.67	1351.43	884.24	65.43	
CUSCO	10518	2657	2588	2786	2823	3011	1315	2530.00	2376.81	153.19	6.45	
CUSCO	10293	3424	3092	3424	2623	2725	1856	2857.33	2475.48	381.85	15.43	
CUSCO	10268	4524	4086	4524	3349	3504	1909	3649.33	2951.7	697.63	23.63	
CUSCO	10300	4473	4040	4473	2127	2242	1282	3106.17	1291.37	1814.80	140.53	
Valle Sagrado 2	10571	2060	1846	2043	1594	1991	1927	1910.17	2099.59	-189.42	-9.02	
Sicuani	40006	2451	2317	2566	2482	2565	2155	2422.67	1158.69	1263.98	109.09	
Combapata	40169	2468	2229	2468	2388	2468	2840	2476.83	916.72	1560.11	170.18	
Combapata	40076	1124	1088	1132	1124	1151	1862	1246.83	743.52	503.31	67.69	
Combapata	40134	2817	2668	2665	2559	2506	2924	2689.83	2019.32	670.51	33.20	
La Convención	30010	3357	3032	3357	3249	257	2651	2650.50	1541.92	1108.58	71.90	
La Convención	30016	2018	1823	2018	1953	2090	1830	1955.33	1337.7	617.63	46.17	
La Convención	30049	3559	3215	3558	3444	0	1938	2619.00	1831.94	787.06	42.96	
La Convención	31570	854	4045	4478	4333	4478	4334	3753.67	991.05	2762.62	278.76	
Valle Sagrado 2	60088	2104	1900	2104	2348	2426	2792	2279.00	1698.26	580.74	34.20	
Valle Sagrado 2	60028	2590	2450	2524	2471	2524	680	2206.50	592.28	1614.22	272.54	
Valle Sagrado 2	60411	0	0	1180	3261	2484	2404	2332.25	1394.09	938.16	67.30	
Valle Sagrado 2	60027	2618	2364	2616	2369	2596	2513	2512.67	1288.48	1224.19	95.01	
Chumbivilcas	42357	1657	1495	1656	1602	1656	1362	1571.33	1098.38	472.95	43.06	
Chumbivilcas	42031	1498	1416	1419	1370	1354	1746	1467.17	929.4	537.77	57.86	
Yauri	41842	1685	1522	1685	1631	1685	1450	1609.67	912.96	696.71	76.31	
Yauri	40200	2284	2063	2284	2211	2284	1997	2187.17	1817.42	369.75	20.34	
Yauri	40314	1361	1227	1360	1315	1360	1212	1305.83	1125.27	180.56	16.05	
Valle Sagrado 3	70015	3012	2412	2670	2585	2671	2584	2655.67	1149.35	1506.32	131.06	
		60974	58680	65369	59986	54996	54223	59815.42	37212.52	22602.90	60.74	

Análisis de la evolución de consumos por mes en la Región Cusco



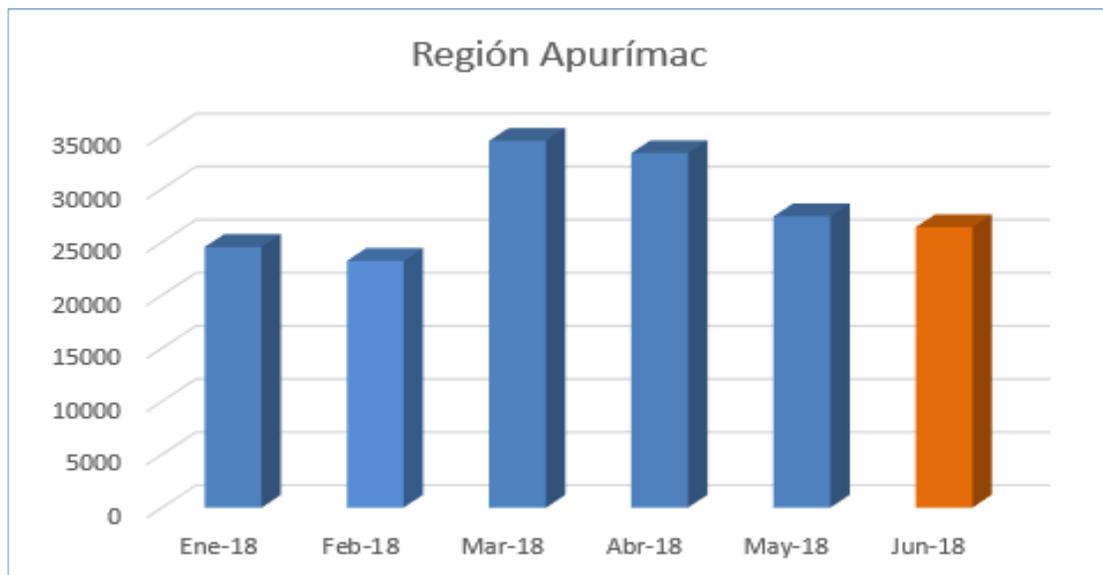
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TpQlg6JMXG**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

- Del análisis de la evolución de los consumos de 20 subestaciones seleccionadas en la Región Apurímac, se puede apreciar que en el mes de junio (invierno) los consumos de alumbrado público son menores según las lecturas registradas por ELECTRO SUR ESTE.

PERIODO: Semestre 2018												
Sistema Eléctric	Nº SED	CONSUMOS						Promedio semestral ALP-P7	Cálculo con Inspeccion de lamparas en campo	Diferencia del ALP-P7 con campo	exesos en %	
Sistema Eléctric	Nº SED	Ene-18	Feb-18	Mar-18	Abr-18	May-18	Jun-18					
Abancay	1000045	811	769	1747	1690	837	810	1110.67	684.73	425.94	62.21	
Abancay	1001078	1387	1304	1232	1170	1519	1470	1347.00	879.5	467.50	53.16	
Abancay	1001082	974	909	1557	1507	1023	990	1160.00	730.2	429.80	58.86	
Abancay	1000066	1085	1006	1739	1682	1023	990	1254.17	900.96	353.21	39.20	
Abancay	1000063	788	779	2182	2111	868	840	1261.33	987.62	273.71	27.71	
Abancay	1000044	717	670	1218	1178	759	735	879.50	627.24	252.26	40.22	
Abancay	1000015	1254	1194	1980	1916	1425	1380	1524.83	1068.28	456.55	42.74	
Abancay	1000002	1129	1034	1678	1624	1023	990	1246.33	1001.92	244.41	24.39	
Abancay	1000632	860	821	1220	1181	1581	1530	1198.83	866.87	331.96	38.29	
Abancay	1001079	936	909	1255	1214	1162	1125	1100.17	777.31	322.86	41.54	
Abancay	1000084	1320	1268	2126	2058	1410	1365	1591.17	1094.15	497.02	45.42	
Abancay Rural	1000165	1763	1634	1674	1631	2123	2055	1813.33	1394.09	419.24	30.07	
Abancay Rural	1000689	695	669	1611	1559	681	660	979.17	697.05	282.12	40.47	
Abancay Rural	1000114	1315	1227	1202	1124	1534	1485	1314.50	929.4	385.10	41.44	
Abancay	1000037	1096	1064	2225	2153	1177	1140	1475.83	853.35	622.48	72.95	
Abancay Rural	1000127	2007	1908	1967	1926	2278	2205	2048.50	1673.2	375.30	22.43	
Abancay Rural	1000125	1399	1309	2539	2457	1519	1470	1782.17	1136.92	645.25	56.75	
Abancay Rural	1000148	3068	2876	2880	2797	3534	3420	3095.83	2488.35	607.48	24.41	
Abancay Rural	1000150	1038	993	1542	1492	1053	1020	1189.67	965.31	224.36	23.24	
Andahuaylas	1010900	905	891	970	909	900	732	884.50	1501.59	-617.09	-41.10	
		24547	23234	34544	33379	27429	26412	28257.50	21258.04	6999.46	32.93	

Análisis de la evolución de consumos por mes en la Región Apurímac

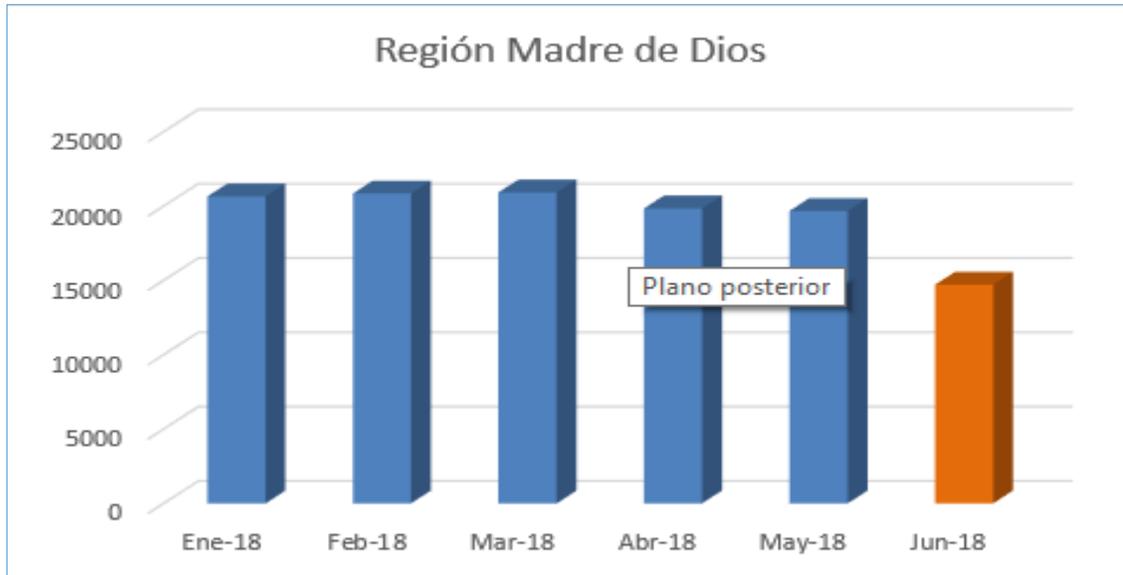


**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

- Del análisis de la evolución de los consumos de 15 subestaciones seleccionadas en la Región Madre de Dios, se puede apreciar que en el mes de junio (invierno) los consumos de alumbrado público son menores según las lecturas registradas por ELECTRO SUR ESTE.

PERIODO: Semestre 2018												
Sistema Eléctric	Nº SED	CONSUMOS						Promedio semestral ALP-P7	Cálculo con Inspeccion de lamparas en campo	Diferencia del ALP-P7 con campo	exesos en %	
Sistema Eléctric	Nº SED	Ene-18	Feb-18	Mar-18	Abr-18	May-18	Jun-18					
Puerto Maldonad	2000006	1526	1459	1463	1407	1416	1125	1399.33	1793.33	-394.00	-21.97	
Puerto Maldonad	2000032	2099	2037	2012	1894	1879	1374	1882.50	3226.28	-1343.78	-41.65	
Puerto Maldonad	2000262	2046	1930	1917	1807	1798	1406	1817.33	2080.78	-263.45	-12.66	
Puerto Maldonad	2000478	1637	1544	1595	1466	1461	1084	1464.50	1480.14	-15.64	-1.06	
Puerto Maldonad	2000112	2067	1964	1967	1850	1819	1270	1822.83	4522.32	-2699.49	-59.69	
Puerto Maldonad	2000590	1810	1809	1797	1681	1619	1167	1647.17	1273.89	373.28	29.30	
Puerto Maldonad	2000686	1229	1173	1155	1110	1098	826	1098.50	1397.04	-298.54	-21.37	
Puerto Maldonad	2000247	450	1706	1688	1583	1556	1064	1341.17	1885.36	-544.19	-28.86	
Puerto Maldonad	2000684	666	610	615	600	587	503	596.83	836.52	-239.69	-28.65	
Puerto Maldonad	2000384	1437	1382	1418	1391	1382	1086	1349.33	1380.05	-30.72	-2.23	
Puerto Maldonad	2000232	932	906	926	892	900	741	882.83	743.1	139.73	18.80	
Iberia	2000135	1560	1458	1516	1460	1466	995	1409.17	1153.3	255.87	22.19	
Iberia	2000133	1254	1218	1180	1114	1091	808	1110.83	3392.3	-2281.47	-67.25	
Iberia	2000695	1179	946	950	904	909	714	933.67	718.17	215.50	30.01	
Iberia	2000574	755	702	720	683	686	545	681.83	954.74	-272.91	-28.58	
		20647	20844	20919	19842	19667	14708	19437.83	26837.32	-7399.49	-27.57	

Análisis de la evolución de consumos por mes en la Región Madre de Dios



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TpQig6JMXG**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

De este modo, si bien al ser la facturación de ELECTRO SUR ESTE por consumos leídos en una primera revisión no superan los porcentajes máximos de facturación permitidos, no obstante, al efectuar el análisis de la información por subestaciones, encontramos desviaciones mayores y menores al 10% como se muestra en los cuadros para las Regiones de Cusco, Apurímac y Madre de Dios. Asimismo, se presentan consumos inferiores en el mes de junio (temporada de invierno, el día dura menos que la noche) para las tres regiones, lo cual no es coherente.

Por otra parte, en lo referido a que el cálculo teórico no contempla el hecho de que en determinadas circunstancias tenga que realizar transferencias de carga de alumbrado público de una subestación a otra, debe indicarse que ELECTRO SUR ESTE incumple en reportar la información de cambios y transferencia de carga de una subestación a otra, en los reportes vía formato ALP-P1 y ALP-P7. En efecto, debe resaltarse que ELECTRO SUR ESTE nunca presentó documento sustentatorio tales como ordenes de trabajo, proyecto de remodelación, informes de replanteo de las modificaciones de las transferencias de cargas de alumbrado público u otro.

En el mismo sentido, en lo referido a que a fin de atender los reclamos de la población ELECTRO SUR ESTE se ve obligado a incrementar puntos de luz o incrementar la potencia de las lámparas, por lo que el cálculo teórico no es un parámetro a tomar en cuenta cuando las instalaciones de alumbrado público tienen equipos de medición, debe reiterarse que la Empresa de Distribución Eléctrica incumple en reportar lo expuesto a través de la información actualizada de su parque de alumbrado público, por lo que se desprende que la información que maneja ELECTRO SUR ESTE en su base de datos está desactualizada, lo cual fue corroborado con la supervisión de campo.

De otro lado, en lo que respecta a que la evaluación de sesenta subestaciones corresponde a una selección específica, debe resaltarse que conforme con el numeral 11.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las acciones de supervisión son efectuadas de manera censal, muestral o específica, en campo o en gabinete, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar. Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el numeral 9.1.a) de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, las acciones de fiscalización de Osinergmin puede ser según su alcance de maneral censal, muestral o específica.

Por lo tanto, se concluye que la supervisión identifica la deficiencia en los consumos registrados por los medidores de alumbrado público en el universo de subestaciones del parque de alumbrado público.

De este modo, durante la fiscalización del incumplimiento a las disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, aprobado por Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, correspondiente al periodo de enero a junio de 2018, se identificó la deficiencia en los consumos registrados por los medidores de alumbrado público en sesenta (60) subestaciones, lo cual se evidencia en algunas subestaciones del parque de alumbrado público de ELECTRO SUR ESTE que incluyen excesos en los consumos de energía que finalmente son incluidos en la facturación por el servicio de alumbrado público.

Finalmente, debe resaltarse que lo expuesto en el párrafo precedente se ratifica con el cuadro presentado en los descargos de ELECTRO SUR ESTE, donde se advierte la inconsistencia de información en un -13%. a nivel empresarial. Si bien es cierto que Electro Sur Este no factura en exceso, es correcta

la observación de inconsistencia de información en los formatos ALP-P1 (consumo teórico) y ALP-P7 (consumo leído).

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE presenta excesos facturados y deficiencias en su parque de alumbrado público que hacen incrementar indebidamente la facturación por el servicio de alumbrado público, se confirma el incumplimiento detectado.

### 2.2.3 Conclusiones

El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, la facturación por el servicio de alumbrado público de los sectores de distribución típicos 2, 3, 4, 5 y especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, dispone que las empresas de distribución eléctrica informarán a Osinergmin los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que Osinergmin establezca para tal fin. Osinergmin será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, LI, N, PMAP E IP aplicados por dichas empresas.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4034-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado junto al Oficio N° 2921-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, que ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### 3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 274442, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación para los incumplimientos citados con anterioridad, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé ambos tipos de sanción administrativa.

Los mencionados incumplimientos están asociados a incluir consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, todo ello vinculado directamente con la obtención de un beneficio ilícito de la concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa  
Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

- **RESPECTO A INCLUIR CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considera el beneficio obtenido por la empresa a partir de no tomar las lecturas correctamente durante el primer semestre del 2018, con lo cual incumple lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM en el extremo de tomar lecturas correctamente.

Respecto al beneficio ilícito, se considerará el costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente. Ello significa que el costo que involucra tener actualizado la Base de Datos de las lecturas de los medidores, el número de lámparas (encendidas, apagadas) número de serie de los medidores de alumbrado público, las modificaciones efectuadas en las redes eléctricas que afectan la medición de los medidores de alumbrado público. Se hace uso de la tasa COK mensual para el sector eléctrico igual 0.85% al cual se le descontará el impuesto a la renta correspondiente al 30% y se le asociará a una probabilidad de detección del 100% (ver cuadro N° 01).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

**Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa**

<i>RESPECTO A LA ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS DE ALUMBRADO PUBLICO</i>					
Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico encargado de actualizar las lecturas de Alumbrado Público 6 semanas	2,178.00	5,984.06	104.23	121.82	6,993.93
Personal supervisor de la empresa encargado de actualizar la Base de Datos de Lecturas de Alumbrado Público. Periodo 3 semanas	1,089.00	2,992.03	104.23	121.82	3,496.97
Fecha de la infracción (3)					Octubre 2018
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					10,490.90
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					7,343.63
Fecha de cálculo de la multa					Marzo 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					29
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					9,382.45
Factor B de la infracción en UIT					2.13
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,400)</b>					<b>2.13</b>
Multa en Soles					9,372.00

Por lo tanto, de acuerdo al cálculo anterior corresponde imponer una multa de **2.13 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Dos con Trece Centésimas (2.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180000073001**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - **COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.** - **INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2230-2022OS/OR MADRE DE DIOS**

Regístrese y comuníquese,

«efrisancho»

**Jefe de la Oficina Regional Madre de Dios  
Órgano Sancionador  
Osinergrmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TpQlg6JMXG**